



**CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MENOR MILAGROS SOFIA ARAGON**  
**REPRESENTANTE LEGAL: MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ**  
**ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S.**  
**VINCULADOS: VIVA 1° IPS Y ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO**  
**DERECHOS VULNERADOS: SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**RADICACION: 08433-40-89-005-2023-00123-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. – Malambo mayo dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)**

### **I. CUESTION A TRATAR:**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por la señora MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ identificada con C.C. No. 32.580.681, quién actúa como agente oficiosa de su hija MILAGROS SOFIA ARAGON, en contra de CAJACOPI E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **a la Salud (Art.49), a la Vida (Art. 11) y a la Seguridad Social (Art.48) de la Constitución Nacional**. Además, se vinculó a la acción constitucional VIVA 1ª I.P.S., y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO.

### **II.- HECHOS**

1.- Relata que su hija es un bebe que desde que nació tiene problemas de salud, nació prematura y a su corta edad ha tenido hospitalizaciones, requiere atención especializada con urgencia y sin dilación, debido a sus múltiples problemas de salud.

2.- Manifiesta que le dieron las siguientes órdenes desde el mes de enero y no ha sido posible que la E.P.S. se las autorice, las he radicado en varias ocasiones y hacen caso omiso a sus solicitudes, las órdenes de los médicos son las siguientes:

- Consulta de Primera vez con Nutrición y Dietética
- Potenciales Evocados Auditivos De Corta Latencia Medición De Integridad
- Ecocardiograma Transtoracico Pediátrico
- Consulta De Primera Vez En Especialidad Con Genética

3.- Que por este motivo, interpuso Tutela, porque no ha sido posible la autorización y la efectiva prestación de estos servicios que requiere su hija con suma urgencia, ella es sujeto de especial protección y no le pueden poner barreras para sus derechos en salud.

4.- Solicita se tengan como pruebas la Historia Clínica y Orden Médica.

### **II.- PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicita al Juez Constitucional que se ordene en forma inmediata al director de CAJACOPI E.P.S. y autorice a su hija lo siguiente:

- Consulta de Primera vez con Nutrición y Dietética
- Potenciales Evocados Auditivos De Corta Latencia Medición De Integridad
- Ecocardiograma Transtoracico Pediátrico
- Consulta De Primera Vez En Especialidad Con Genética



Fundamentándose en el artículo 23 de la Constitución Nacional, Ley 1755 art. 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

### III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00123-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, en el cual se ordenó oficiar al E.P.S. CAJACOPI, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Y revisada la acción se ordenó vincular a VIVA 1ª I.P.S., y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el accionante y en la contestación de los accionados.

#### 3.1.- CONTESTACIÓN E.P.S. CAJACOPI

**JOBANINA RUIZ CANTILLO**, en fecha 21 de abril de 2023, hora 4.03 p.m., actuando en su calidad de Gerente Regional del Atlántico de CAJACOPI E.P.S. S.A.S, da contestación a la acción de tutela basado en lo siguiente:

La acción de tutela no cuenta con requisitoria establecida por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza "(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Respecto a los hechos, indica que, se procedió a programar la cita por nutrición y dietética para el día 27 de abril de 2023 a las 8:00 a.m, en la carrera 49C No. 80-156/166 IPS VIVA 1 A, con la especialista KATERIN STEFANY ARISMENDY TABOADA, debiendo llegar 20 minutos antes. Que los potenciales auditivos evocados de corta latencia, se programaron para IPS ISSA ABUCHAIBE asignada para el día 8 de mayo de 2023 a las 2.45 p.m. en la carrera 51B No.94-334 piso Uno. RECOMENDACIONES (lavar la cabeza con jabón coco, no tener gripe, la IPS se comunicará un día antes para confirmar la asistencia. Que se procedió a generar autorización 800102265271 corresponde a ecocardiograma transtorácico agendado para su realización el día 24 de abril a las 2.30 p.m. con el Dr. Ramón Méndez, en la calle 50 No. 20-91. En camino Universitario Adela De Char, favor llevar la autorización y llegar 20 minutos antes. Asimismo, que se procedió a generar autorización 800102265290 corresponde a ecocardiograma transtorácico agendado para su realización el día 24 de abril de 2023. Con el Dr. Ramón Méndez, en la calle 50 No. 20-91. En camino Universitario Adela De Char, favor llevar la autorización y llegar 20 minutos antes. Señala que la consulta por médico genetista se encuentra autorizada por VIVA 1 A, se envió correo electrónico para la asignación, el día lunes se procederá a llamar a la usuaria a notificar fecha de asignación. Que se procedió a autorizar segunda entrega de medicamento PALIVIZUMAB, 50 mg el cual fue radicado ante la farmacia y este será entregado en el domicilio de la afiliada el 26 de abril de 2023. De igual manera, paciente tiene programada cita para ECOGRAFIA CEREBRAL, para el día 16 de mayo de 2023 a las 4.30 p.m. en Clínica General Del Norte.

Alega que todas estas actuaciones se le notificaron por correo electrónico y vía telefónica a la señora Milagros María Aragón Benítez.



Solicita se declare su improcedencia por hecho superado, de conformidad Sentencia T-571 del 2015 C. Constitucional, en conexión con el principio de integridad frente a la acción de hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales, y actualmente tiene la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tiene derecho el afiliado al sistema en virtud de su estado de salud. Anexa autorizaciones de servicios, recordatorios de citas, correo electrónico de notificación al usuario

### 3.2- CONTESTACIÓN ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO

**JULIAN DANIEL PATERNINA DEL RIO**, en fecha 24 de abril del 2023, hora 5.58 p.m. da respuesta en calidad de jefe Oficina Asesora Jurídica ( E ), y de acuerdo con la delegación y asignación de funciones de la oficina jurídica y nos manifiesta que la acción de tutela carece de sustento jurídico por cuanto la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, carece de legitimidad- por pasiva- respecto de las pretensiones de la accionante, por lo que solicita al despacho que se declare que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señala que conforme a lo consignado en la historia clínica de evolución CACE PEDIATRICO del 01/03/2023 13.29 que se dispuso la siguiente indicación médica “salida. Alta por Neumología. Tramitar por EPS cita control prioritaria por cardiología pediátrica, valoración prioritaria por genética y cita control neumología pediátrica”. Así mismo, en consonancia con lo señalado en la historia clínica del menor, se evidencia que la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, prestó de manera eficiente y oportuna la atención suministrada al paciente y los tratamientos requeridos por el mismo; indicando de igual modo, el tratamiento a seguir posterior a su egreso, y el procedimiento de trámite de las órdenes que requieren ser autorizadas por parte de su EPS. Alega que, la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, garantizó en todo momento la atención pertinente em salud del menor, ordenando su remisión para la valoración por cardiología pediátrica, por genética y neumonía pediátrica, servicios que deben ser autorizados por su EPS, por ser de su competencia, siguiendo los parámetros clínicos que rigen para una institución de la complejidad del CACE PEDIATRICO.

Por ello, solicita que se declare la falta de legitimidad por pasiva respecto a la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, y esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Anexa Copia de la Historia clínica de Evolución suministrada en la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, Decreto Ordenanzal No. 372 de 2021, Resolución No. 0136 del 12 de abril de 2023.

### 3.3.- CONTESTACION VIVA 1 A I.P.S.

**LUIS ALONSO ÁLVAREZ VÉLASQUEZ**, en fecha 24 de abril de 2023, hora 2.32 p.m. da respuesta a la acción de tutela en su calidad de secretario general y Jurídico y Apoderado Especial de VIVA 1 A IPS S.A., y una vez notificados, procedieron a realizar una auditoría del caso a través del área encargada, en aras de mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho a la defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio les permiten informar que ha procedido con el agendamiento de los servicios requeridos, así:

**SERVICIO: CITA EN LA ESPECIALIDAD DE GENÉTICA MÉDICA**

**FECHA:** 27 DE ABRIL DE 2023

**HORA:** 08:30 AM

**DIRECCIÓN:** CALLE 80 #47-43. PISO 4 CONSULTORIO 7C.

**SERVICIO: CITA EN LA ESPECIALIDAD DE NUTRICION Y DIETETICA**

**FECHA:** 27 DE ABRIL DE 2023

**HORA:** 11:30 AM

**DIRECCIÓN:** CRA 47 #80-166 VIVA 1A



Que dicho agendamiento fue notificado a través de llamada telefónica, manifestando la usuaria aceptar y entender.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela por la inexistencia de vulneración de derecho fundamental, por hecho superado.

## V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### 5.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

*“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.*

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras; (I) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alterativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra, y oportunamente; (II) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben



ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y (iv) que las actuaciones de protección han de impostergables”.

## 5.2 PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad corresponde a esta agencia judicial establecer sí:

¿Vulnera o amenaza **CAJACOPI EPS** los derechos a la salud, vida digna e integridad física de la menor **MILAGROS SOFIA ARAGON**, al no autorizar las ordenes, las he radicado en varias ocasiones y hacen caso omiso a sus solicitudes, las ordenes de los médicos son las siguientes:

- Consulta de Primera vez con Nutrición y Dietética
- Potenciales Evocados Auditivos De Corta Latencia Medición De Integridad
- Ecocardiograma Transtoracico Pediátrico
- Consulta De Primera Vez En Especialidad Con Genética

¿Los accionados vinculados **VIVA 1ª S.A.S** y **ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO**, han vulnerados los derechos fundamentales a la menor **MILAGROS SOFIA ARAGON**?

Es dable traer a colación lo dispuesto en el Art. 44 de la Constitución Nacional:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.*

I.



El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

### **DERECHO A LA SALUD:**

*Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público. La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio vigilado por el Estado; mientras que, por la otra se configura en un de derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.*

### **5.3 VIDA DIGNA**

En reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que, cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el art.11 de la Constitución Nacional.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible.



## VI.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que la menor MARIA SOFÍA ARAGÓN BENÍTEZ, está afiliada a CAJACOPI E.P.S., régimen subsidiario, y la señora MILAGROS MARIA ARAGAON BENITEZ identificada con C.C. No. 32.580.681, en calidad de madre presentó acción constitucional porque no ha sido posible la autorización y la efectiva prestación de estos servicios que requiere su hija con suma urgencia, ella es sujeto de especial protección y no le pueden poner barreras para sus derechos en salud, al no autorizar las ordenes, las he radicado en varias ocasiones y hacen caso omiso a sus solicitudes, las ordenes de los médicos son las siguientes:

- Consulta de Primera vez con Nutrición y Dietética
- Potenciales Evocados Auditivos De Corta Latencia Medición De Integridad
- Ecocardiograma Transtoracico Pediátrico
- Consulta De Primera Vez En Especialidad Con Genética

Conforme las contestaciones de la accionada y vinculadas, y las pruebas arrimadas en conjunto, se observa que fueron autorizadas, las dos órdenes que la IPS tiene la facultad de autorizar tales como: CITA EN ESPECIALIDAD GENETICA MÉDICA y CITA EN LA ESPECIALIDAD DE NUTRICION Y DIETETICA, a fin de garantizar la prestación de los servicios a través de su red de prestadores.

Al respecto, es sabido que el derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, vida, salud, cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos. Así las cosas, se tiene que el accionado CAJACAPI EPS ha dado cumplimiento a la petición de la accionante en el trámite de la acción tutelar, así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de salud, vida y seguridad social enarbolada por el peticionario.

Es menester indicar que CAPACOPI EPS Y VIVA 1 A IPS, aunque en principio vulneraron ostensiblemente el derecho de la seguridad social de la menor, en sede de tutela, aportó tanto la respuesta a su solicitud como la constancia de la notificación de la misma. De ello, se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada tanto física como electrónicamente y allegada al plenario.

Al respecto, en Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, expresó:

*“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba*



*dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.*

Al unísono, en la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

*“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Es sabido que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión



de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

*“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.*

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“entre la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.* No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

No obstante, se exhortará a los accionados, CAJACOPI EPS Y VIVA 1 A IPS, para que en lo sucesivo adopten mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas por los ciudadanos.

Debemos desvincular de la presente acción constitucional a la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, por la falta de legitimidad por pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, del amparo al derecho fundamental de SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL, promovido por la señora MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ identificada con C.C. No. 32.580.681, quién actúa como representante legal de su menor hija MILAGROS SOFIA ARAGON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR**, a los accionados CAJACOPI EPS Y VIVA 1ª IPS, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las órdenes de autorizaciones elevadas.

**TERCERO: DESVINCULAR**, de la presente acción tutelar ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**QUINTO: REMITIR**, si no se hubiere impugnado, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

Firmado Por:  
María Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe9f8edc2600540f3e50ee8d43d69a95220c5ed23a9adb950084bdfdd0cea44**

Documento generado en 02/05/2023 04:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**